

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SX-JDC-303/2015.

ACTOR: LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 08
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: OCTAVIO
RAMOS RAMOS.

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintidós de
abril de dos mil quince.

Sentencia de esta Sala Regional que **confirma** el acuerdo
A19/INE/VER/CD08/04-04-15 dictado por el 08 Consejo Distrital del
Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz por el que desechó
la solicitud de registro presentada por el actor para contender como
candidato ciudadano a diputado federal por el principio de mayoría
relativa en el distrito electoral 08, con cabecera en Xalapa, Veracruz.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias
que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Reforma constitucional por la cual se regulan las
candidaturas ciudadanas o independientes.** El nueve de agosto de
dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto
por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia
política; entre otras disposiciones, en el artículo 35, fracción II, se

estableció el derecho de los ciudadanos para solicitar su registro de manera independiente ante la autoridad electoral, atendiendo a los requisitos, condiciones y términos que determinara la ley.

b. Convocatoria para el registro de candidaturas independientes. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG273/2014** por el que se emitieron los criterios aplicables, el modelo único de Estatutos y la convocatoria para el registro de candidaturas independientes por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.

Dicho acuerdo se publicó el veintiuno siguiente en diversos medios de comunicación nacional y local, así como en la página oficial del Instituto Nacional Electoral (www.ine.mx) y, entre otras cosas, se estableció que las personas aspirantes a obtener una candidatura independiente debían presentar su **manifestación de intención** por escrito, acompañada de los documentos correspondientes, a más tardar el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

c. Solicitud de registro como candidato ciudadano. El veintinueve de marzo de dos mil quince, León Ignacio Ruiz Ponce solicitó al 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, su registro como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 08, con cabecera en Xalapa, Veracruz, en su calidad de ciudadano de la República.

d. Respuesta a la solicitud de registro. El propio veintinueve de marzo del año en curso, a través del oficio **INE-08CD-0668/2015**, el Presidente del Consejo Distrital responsable, comunicó al hoy actor que su solicitud de registro como candidato independiente resultaba improcedente por haberse presentado después de la fecha límite

establecida para recibir la manifestación de intención, además de que el registro no era solicitado por partido político alguno.

e. Aclaración del escrito de solicitud de registro. Al día siguiente, León Ignacio Ruiz Ponce manifestó al Consejo Distrital responsable que su pretensión no consistía en obtener el registro como candidato independiente, sino en calidad de ciudadano.

f. Acuerdo por el que se desecha la solicitud de registro. El cuatro de abril del presente año, el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, aprobó el acuerdo **A19/INE/VER/CD08/04-04-15** por el que desechó la solicitud de registro presentada por el actor para contender como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 08, con cabecera en Xalapa, Veracruz.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme, el nueve de abril de este año, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de controvertir el acuerdo ya referido.

Dicho juicio se turnó a la Ponencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos con el número de expediente **SX-JDC-303/2015**.

a. Radicación y admisión. El diecisiete de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano citado al rubro.

b. Cierre de instrucción. En su oportunidad y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, instaurado en contra del acuerdo **A19/INE/VER/CD08/04-04-15**, por el que desechó la solicitud de registro presentada por el actor para contender como candidato ciudadano, lo cual, en concepto del actor, vulnera su derecho a ser votado, al no obtener su registro al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 08, con cabecera en Xalapa, Veracruz, entidad federativa correspondiente a la circunscripción plurinominal de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **36/2002**, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN¹”**, en la cual se menciona que dicho juicio debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales:

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 420-422.

I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. Se cumple con este requisito al haberse promovido el juicio dentro del plazo legal de cuatro días, en tanto que el actor afirma haber sido notificado del acuerdo controvertido el seis de abril del año que transcurre y presentó la demanda el nueve siguiente; sin que tal aseveración se encuentre desvirtuada por la autoridad responsable.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado en razón de que promueve el juicio como ciudadano y de

manera individual, con motivo de un acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral que considera, viola su derecho a ser votado en las próximas elecciones a celebrarse el siete de junio de dos mil quince.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima que el promovente cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo **A19/INE/VER/CD08/04-04-15**, por el que se desechó su solicitud de registro presentada para contender como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 08, con cabecera en Xalapa, Veracruz; lo anterior, porque en concepto del demandante, se le impide participar en el proceso electoral en curso y, en consecuencia, se le restringe la posibilidad de ser votado para el referido cargo de elección popular.

En relación con este requisito de procedencia, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que, por regla, se cumple, si en la demanda se aduce la **infracción de alguno de los derechos políticos-electorales del actor**, tutelados mediante el juicio o recurso promovido, y a la vez se aduce que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación aducida, al ser dictada la sentencia correspondiente, que puede tener como efecto la revocación o la modificación del acto o la resolución objeto de impugnación, con el consecuente efecto de restituir al demandante en el goce del derecho político-electoral violado. Dicho criterio se plasmó en la Jurisprudencia identificada con la clave **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**².

TERCERO. Precisión del caso y agravios. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo **A19/INE/VER/CD08/04-04-15**, por

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 398 y 399.

el que se desechó su solicitud para ser registrado como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 08, con cabecera en Xalapa, Veracruz, y, en consecuencia, se ordene a la referida autoridad administrativa electoral, que lo registre para contender por el citado cargo de elección popular.

A efecto de evidenciar que le asiste la razón, el enjuiciante manifiesta que el acuerdo del Consejo Distrital responsable vulnera su derecho humano a ser votado y conculca el artículo 35 de la Constitución federal, lo anterior, porque desde su perspectiva, a pesar de que cumple con los requisitos de ley para contender como diputado federal por el principio de mayoría relativa, la autoridad responsable desechó su solicitud de registro.

Circunstancia que, desde el punto de vista del actor, le genera un perjuicio porque resultaba indispensable el pronunciamiento del Consejo en torno a si le negaba o admitía su solicitud como candidato, además, hace valer ante esta instancia federal que solicitó como candidato libre, constitucional, ciudadano y sin partido político, más no como candidato independiente; registro que es factible porque considera que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regulan tres tipos de candidaturas: las registradas ya sea por un partido político o de manera independiente y las candidaturas no registradas.

Finalmente, el enjuiciante se inconforma respecto a la omisión que atribuye al Consejo Distrital de explicarle e informarle qué medio de impugnación era procedente para cuestionar el acuerdo y ante qué autoridad debía presentar la demanda correspondiente.

CUARTO. Estudio de fondo. Los motivos de disenso son **infundados** atendiendo a la inexacta interpretación realizada por el

demandante respecto a las formas reconocidas por Ley para que los ciudadanos puedan ser postulados a los distintos cargos de elección popular.

En efecto, antes de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil doce, la única posibilidad de ser postulado a un cargo de elección popular era a través de los partidos políticos, sin embargo, al reformarse el artículo 35 constitucional, se estableció el derecho de los ciudadanos a solicitar el registro como candidatos de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

A partir de lo anterior, se tiene que para obtener el **registro** como candidato, existen dos posibilidades: una a través de un partido político y la otra, que el interesado solicite su registro de manera independiente, siempre que, en ambos casos, se cumplan con las calidades y requisitos establecidos en la ley correspondiente.

Esto es, quienes aspiren a obtener el registro de la autoridad electoral para ser considerados como candidatos, ya sea a través de un partido político o de manera independiente, deben sujetarse a los plazos y exigencias establecidos en las normas que regulan el proceso de selección de la candidatura.

En cambio, los denominados **candidatos no registrados**, como su nombre lo indica, se trata de aquellas personas que no obtuvieron el registro para contender en determinado proceso electoral, pero que el ordenamiento jurídico mexicano reconoce como expresión del ejercicio libre del sufragio.

También este Tribunal define a los candidatos no registrados como el aspirante a un cargo de elección popular o una persona que sin

haberse registrado como candidato para una determinada elección, recibe los sufragios de los ciudadanos que simpatizan con él, en el espacio destinado a candidatos o fórmulas no registradas que aparece en las boletas electorales³.

En este contexto, la Sala Superior de este Tribunal al resolver el diverso juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-887/2013** refirió que a lo largo de la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la legislación secundaria permaneció la obligación de las autoridades de posibilitar los mecanismos y proporcionar los elementos necesarios para que los ciudadanos puedan emitir su sufragio por candidatos no registrados, y estimó que la razón de ser de la permanencia de esta obligación obedece al ejercicio del derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes, esto es, supone la manifestación libre de su preferencia política, ya sea a favor de un candidato **o de cualquier otra persona**, porque sólo de esa manera se garantiza que el resultado del ejercicio comicial atienda a la determinación democrática de aquellos en que reside la soberanía nacional.

A partir lo de lo anterior, se concluye que la autoridad administrativa electoral, por mandato de ley, únicamente puede otorgar el registro para contender por determinado cargo de elección popular a aquellas personas que, postuladas por un partido político o de manera independiente, cumplieron con los requisitos establecidos para ese efecto y dentro de los plazos señalados en la legislación correspondiente.

No obstante, constituye un **derecho de la ciudadanía** votar por

³ Consultable en el *glosario de términos*, publicado en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente dirección: <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/letterc> fecha de consulta: veintiuno de abril de dos mil quince.

aquellas personas que, sin haber sido registradas como candidatos, consideren como la mejor opción para representarlos en el ejercicio de determinado cargo de elección.

Esto es, para ser considerado como candidato no registrado, resulta indispensable que los electores emitan su voto en el espacio destinado para ese propósito en las boletas electorales, sin que sea necesario que la autoridad encargada de organizar los comicios realice, de manera previa a la jornada electoral, algún acto con el cual se acredite la calidad de candidato no registrado, porque, se insiste, esa calidad depende de la libre manifestación de la voluntad ciudadana al momento de votar por la persona que considere su mejor opción política.

De acuerdo con lo anterior, si la pretensión del actor consiste en que la autoridad administrativa electoral lo registre como "candidato no registrado", tal pretensión no encuentra sustento en la normativa electoral como ya ha quedado explicado; en este sentido, resulta conforme a Derecho la determinación del Consejo responsable de haber desechado la solicitud de registro presentada por el actor.

En efecto, en el acuerdo impugnado, el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz explicó al demandante que para las elecciones federales de dos mil quince, podían solicitar el registro como candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, tanto los partidos políticos como los ciudadanos de manera independiente y ubicó al ciudadano León Ignacio Ruiz Ponce, en el último supuesto, esto es, como candidato independiente, al advertir que el registro solicitado no provenía de algún partido político.

De tal manera que una vez establecido el carácter con el que

pretendía ser registrado el actor, la autoridad responsable le manifestó que en el caso de los candidatos independientes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió un acuerdo en el que se estableció como fecha límite el veintiséis de diciembre de dos mil catorce para presentar la manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente, junto con la documentación detallada en el acuerdo de referencia.

En este sentido, la autoridad responsable adujo que la solicitud de registro presentada el veintinueve de marzo de dos mil quince por León Ignacio Ruiz Ponce, se realizó fuera del plazo previsto para llevar a cabo el procedimiento relacionado con las candidaturas ciudadanas o independientes.

De tal manera que, contrario a lo sostenido por el actor, el Consejo responsable en modo alguno le impide ser votado para el cargo a diputado federal en el distrito electoral 08, con cabecera en Xalapa, Veracruz, lo anterior porque, como se explicó, si su intención era contender para el referido cargo de elección popular, debió sujetarse a las reglas para poder ser postulado ya sea por un partido político o de manera independiente.

Así las cosas, la consecuencia de haberlo hecho así, es que se haya desechado la respectiva solicitud al haberse presentado fuera del plazo establecido para el registro de las candidaturas independientes, no obstante lo anterior, como lo indica el propio promovente, tiene la posibilidad de que las personas que sean afines a él puedan votar en el espacio reservado para los candidatos no registrados.

Así las cosas, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el

enjuiciante se inconforma respecto a la omisión que atribuye al Consejo Distrital de explicarle e informarle qué medio de impugnación era procedente para cuestionar el acuerdo y ante qué autoridad presentar la demanda correspondiente.

Sin embargo, tal manifestación es inatendible porque en el escrito de demanda del juicio que se resuelve, el propio actor aduce que el notificador del 08 Consejo Distrital, al momento de darle a conocer el acuerdo impugnado, *lo orientó para un trámite ante el INE*, de tal manera que, el enjuiciante tuvo la oportunidad de resolver sus dudas ante el personal del Consejo Distrital responsable, o bien, acudir a las oficinas que ocupa el referido órgano electoral para solicitar asesoría en materia de medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo **A19/INE/VER/CD08/04-04-15** dictado por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, por el que desechó la solicitud de registro presentada por el actor para contender como candidato no registrado a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 08, con cabecera en Xalapa, Veracruz.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor; por **correo electrónico u oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia al 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo

4, 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**OCTAVIO
RAMOS RAMOS**

**JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA